PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0557

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de junio de 2021.

Materia:Tierras.

PER1

Abogados:Dr. Ismael Alfredo Linares Santana, Licda. Lucía de los Santos Viola y Lic. Salvador de Jesús Laureano Figueroa.

Recurridos:Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S.A.

Abogados:Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, Licdas. Ingrid Magdalena Jiménez y Michell Larissa Batista.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ismael Alfredo Linares Santana y los Lcdos. Lucía de los Santos Viola y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 O1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER2 norteamericano, titular del pasaporte núm. O2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y las Lcdas. Ingrid Magdalena Jiménez y Michell Larissa Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 proyecto ADD3 provincia ADD4 y ad hoc en la ADD5 actuando como abogados constituidos de la compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, municipio y provincia La Romana, representada por PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en el Batey Principal, municipio y provincia La Romana; y de la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02922-6, con domicilio social en el Hotel ADD6 municipio y provincia La Romana, representada por su vicepresidente PER4 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. PER5 la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados PER6 juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición y reparación de daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 501314951880, 501325124796, 501326157162, O3 501327007988 y 501317807549, incoada por las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., contra PER7 PER8 PER9 PER2 PER10 PER11 y el Banco Múltiple BHD León, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual declaró la nulidad del deslinde practicado en una porción de terreno de la parcela núm. 101-K, DC. 10/4ta., del cual resultaron las

parcelas: 501314951880, O4 O5 y O6 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, restableció la vigencia de las constancias anotadas en el certificado de título núm. O7 O8 dentro de la parcela núm. O9 a favor de PER12 PER11 PER13 PER14 PER7 y PER2 ordenó migrar las hipotecas y derechos del acreedor a favor de la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, SA., en los derechos de PER7

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 PER15 PER9 PER2 PER12 y el Banco Múltiple BHD-León, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación incoado por el Ing. PER16 y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el Ing. PER16 y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al Ing. PER16 y la Licda. PER15 al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por PER9

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor PER9 en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor PER9

al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero. PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor PER2 en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor PER2 al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por la señora PER12
ÚNICO: Acoge el Desistimiento de Recurso de Apelación, presentado por la señora PER12 mediante el cual desiste del recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey., en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del referido recurso de apelación. Sobre recurso de apelación incoado por el Banco múltiple BHD León, S.A. ÚNICO: pronuncia el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida, Central Romana Corporatión, LTD y Costasur Dominicana, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. Para todos los recursos de apelación ÚNICO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9.La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la fusión del presente expediente núm. 001-033-2021-RECA-00715 con los expedientes núm. 001-033-2021-RECA-00732 y 001-033-2021-RECA-00678, contentivos de los recursos de casación interpuestos por PER14 y PER16 y PER17 para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

10.La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto a la solicitud nulidad del emplazamiento

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedades Central Romana Corporation, LTD. y Costasur, SA., solicitan que se declare nulo el acto de emplazamiento por no contener la copia del auto que emitió el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar y por tal razón se pronuncie la caducidad del recurso.

12. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada.

13. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso, la parte

recurrida sustenta su solicitud, en que el acto de emplazamiento no hace constar el auto del presidente que autoriza emplazar; que al respecto es jurisprudencia de esta Tercera Sala que no hay caducidad del recurso si, aun cuando el emplazamiento en casación no contiene la notificación del memorial de casación ni del auto del presidente de la SCJ el cual autoriza dicho emplazamiento, los recurridos constituyeron abogados, notificaron su defensa y ejercieron ampliamente sus derechos como recurridos, esto así en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio; que en el caso consta que la parte recurrida produjo tanto su memorial de defensa y se defendió al fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el planteamiento realizado.

c) En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedades Central Romana Corporation, LTD. y Costasur, SA., solicita que se declare inadmisible el recurso de casación porque no se desarrollaron los medios de casación y la parte recurrente no indicó la ley que supuestamente fue violada en la sentencia.

15. En cuanto a inadmisibilidad, conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis del memorial de casación y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar los alegatos ponderables planteados en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada es ilógica, contradictoria, ambigua e ilegal, ya que no se realizó una inspección de campo por la Dirección General de Mensura Catastrales, ni existe oficio que indique si existe o no superposición entre parcelas; que existe una apreciación vaga del informe de inspección cartográfico de fecha 25 de marzo de 2015, pues dicho informe no señala que la parcela O6 propiedad de la parte recurrente esté superpuesta con otra parcela, pues los derechos de la parte recurrida están sustentados en constancia anotada y no han sido individualizados mediante deslinde; que el tribunal a quo no hizo una correcta determinación del sujeto, objeto y causa del derecho. Continúa alegando que el tribunal a quo cometió exceso de poder al dictar la decisión impugnada y atribuir calidad a Central Romana Corporation, LTD. y a Costasur Dominicana, SA. e ignorar que desde el inicio de la litis fue solicitada la inadmisibilidad de la parte recurrida por no haber participado en primer grado.

17. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 149, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se aprobó el deslinde del cual resultó, entre otras, la designación posicional núm. O6 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia a favor de PER2 que esa parcela fue sometida a un proceso de actualización parcelaria del que resultó la parcela núm. O3 b) que la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de deslinde, el cual fue declarado inadmisible por falta de calidad, por no haber formado parte del proceso en primer grado, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso; c) que la parte recurrida incoó una demanda en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición de las parcelas núms. O10 O11 O12 O13 O14 O3 O5 y 501326136921 y reparación de daños y perjuicios, alegando que las partes se deslindaron en

terrenos de su posesión en la parcela núm. 101-K, DC. 10.4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; en virtud de la referida demanda, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó la decisión núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual entre otras cosas, declaró la nulidad del deslinde y ordenó que fuera anulada la parcela núm. O3 resultante de la actualización parcelaria de la parcela núm. O6 que había sido registrada a favor de la parte recurrente; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que se incurrió en una errada interpretación de los informes de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, siendo rechazado su recurso mediante la decisión hoy impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"C) En cuanto al recurso de apelación incoado por el señor PER2 Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad y objeto. 35. El recurrente sostiene que los recurridos no tienen calidad, interés, objeto y prescripción para interponer la precitada litis en su contra, ya que no han probado colindancia, superposición, que son copropietarios y que tengan algún derecho registrado en el inmueble propiedad del señor PER2

36. Para el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria el objeto de una demanda es la pretensión, la que consiste en lo solicitado por el demandante; formalizada en la demanda introductiva de instancia. Con la pretensión, el demandante solicita al tribunal apoderado, que a través una sentencia, declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación. En las acciones por ante los tribunales inmobiliarios nos encontramos frente acciones in rem, donde la creación, modificación o extinción de un derecho afecta, principalmente a la cosa (inmueble). A sabiendas que, la competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. 37. En la especie, los recurridos cuestionan los trabajos de deslinde de la recurrente y, a grandes rasgos, sostienen que se encuentra violando su derecho de propiedad con los trabajos de deslinde que individualizaron las porciones de la parte recurrente. 38. Sobre este tenor, la jurisprudencia ha sido constante al sostener que para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que contenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable; en materia de tierras no sólo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado. 39. Que al no ser un hecho en controversia que los recurridos tienen derechos de propiedad en la parcela 101-K del D. C. núm. 10/4, Higüey, de donde nacen las parcelas en litis. Es de derecho, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, rechazar el medio de inadmisión propuesto por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues no se configura ninguna de las causas de los referidos medios de no recibir. Sobre el fondo del recurso de apelación de PER2 40. Que la parte recurrente, PER2 solicita la revocación de la sentencia recurrida, mientras que la recurrida solicita su confirmación. 41. Que el informe de inspección cartográfica, de fecha 17 de mayo de 2019, dado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, con relación a la parcela O6 concluye: "() La parcela posicional nro. 50132611786, al momento de su aprobación, presentaba superposición con las parcelas nro. 160-E-31, 160-E-32, 160-E-26 y 160-E-26-A. Dicha parcela posicional fue cancelada por actualización de mensura bajo el expediente nro. 663201613083, resultando la parcela posicional nro. O3 no obstante fue actualizada, la misma mantiene superposición con las parcelas nro. 160-E-31, 160-E-32, 160-E-26 y 160-E-26-A ()". En el informe de

inspección litigiosa, de fecha 9 de enero de 2020, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, refiere lo siguiente: "() La parcela posicional No. O6 esta fue deslindada dentro de la Parcela No. 101-K, sin embargo, esta se encuentra ubicada dentro de las parcelas Nos. 160-Resto, 160-E-30, 160-E-31 y 160-E-32, luego esta parcela fue sometida a un proceso de actualización de mensura, donde resultó la parcela No. O3 la cual sigue estando dentro de los límites de la parcela No. 160-E-31. La ocupación la tienen Central Romana Corporation LTD, ya que en el terreno se encuentra una caseta de sus vigilantes y también se atribuye la ocupación el Dr. PER2 quien se hizo representar por el Sr. PER18 Rosario Viola, el cual no nos mostró ningún hecho posesorio dentro de dicho inmueble. Esta parcela tiene como colindancia al Norte la parcela posicional No. 501326157162 al Este carretera "Higüey — Boca de Chavón", al Sur la parcela posicional No. 501315992094 y al Oeste "Rio Chavón", esta se encuentra totalmente superpuesta con la parcela 160-E-31, y parcialmente superpuesta con las parcelas Nos. 160-E-30 y 160-E-32". 42. Que como se observa de los informes transcritos, los cuales esta alzada les otorga credibilidad, existen varios aspectos que traen consigo la nulidad de la parcela en cuestión, a saber: a) La parcela se encuentra superpuesta (parcialmente) con las parcelas núm. 160-Resto, 160-E-30,160-E-31 y 160-E-32, es decir que los trabajos técnicos del deslinde son errados, pues afectan a otras parcelas, especialmente aquellas que se encuentra fuera del ámbito de la parcela 101-K, de donde provienen los trabajos de deslinde y b) El recurrente no demostró tener actos posesorios sobre la parcela deslindada, en contraposición al recurrido que demostró tener posesión dentro de sus límites. Todo esto nos lleva a la conclusión que, la labor del juez a quo fue correcta al anular el referido trabajo de deslinde, motivo suficiente para confirmar este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

19. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el tribunal a quo se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde incoada por la hoy parte recurrida. Que la parte recurrente alega, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación del sujeto, objeto y causa del derecho y valoró incorrectamente el informe de mensura de fecha 25 de marzo de 2015, así como cometió exceso de poder a otorgar calidad a la parte recurrente.

20. Es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

21. Al dictar su decisión el tribunal a quo se sustentó en los informes de fechas 17 de mayo de 2019 PLA1 9 de enero de 2020, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la decisión está apoyada en los correspondientes informes técnicos, de los cuales comprobó que la parcela núm. O6 posteriormente actualizada, resultando la parcela núm. O3 registrada a nombre de la parte recurrente, se encuentra parcialmente superpuesta con la parcela núm. 160-E-31; y además la existencia de un conflicto en cuanto a la posesión material del terreno, en cuyo informe se establece que la posesión la ostenta la parte recurrida, sin que la parte recurrente demostrara tener ningún hecho posesorio en el inmueble; por lo que contrario a lo alegado, la decisión se apuntaló en los informes técnicos que validan la existencia de una superposición, es decir, una irregularidad en los trabajos de deslinde. En cuanto a los derechos de la parte recurrida, aun cuando se encuentren acreditados en constancia anotada, los referidos informes técnicos le atribuyen la posesión en los inmuebles, con lo que también el tribunal a quo comprobó irregularidad en el deslinde, que debe practicarse en la porción de la cual el deslindante demuestre tener posesión.

22. Conforme se verifica en la decisión impugnada, el informe técnico remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales hizo constar todas las irregularidades técnicas encontradas al momento en que se realizaron los trabajos de deslinde; que la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido considerada por esta Tercera Sala, sosteniendo que las medidas de inspección son un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo; al tomar como sustento de su decisión los informes de mensura que arrojaban las irregularidades del trabajo de deslinde del cual resultó la parcela registrada a favor de la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en los errores de apreciación que destaca la parte recurrente, sino que estableció las consecuencias de derecho para las irregularidades técnicas que fueron comprobadas, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

23. La parte recurrente también alega exceso de poder al otorgar calidad a la actual parte recurrida para actuar en la litis e ignorar que desde primer grado fue planteada su falta de calidad por no haber participado en primer grado. Sobre este aspecto es de lugar indicar que conforme criterio de esta Tercera Sala, hay exceso de poder cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino que las del Poder Legislativo o Ejecutivo, lo que no ocurre en la especie, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por falta de calidad ponderado en este caso, pues la calidad para demandar en nulidad de deslinde fue atribuida por los derechos que ostenta la actual parte recurrida en la parcela madre, de las que resultaron los trabajos de deslinde anulados, motivo por el cual se desestima este alegato.

24. El análisis de los demás alegatos planteados en su memorial de casación, la parte recurrente se limita a plantear cuestiones de hecho y aspectos relativos al proceso de deslinde realizado previo a la nulidad de deslinde objeto de la decisión impugnada. Es jurisprudencia constante que no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público; sin que ningún aspecto de los alegatos referidos esté dirigido contra la sentencia impugnada, ni haber explicado en qué medida el tribunal de alzada incurrió en las indicadas violaciones, motivo por el cual resultan inadmisibles.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici